

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00144-00	
Medio de control	Cumplimiento	CC./Nit.
Accionante	German Rincon Bonilla luishernando.rincon@gmail.com	14932738
Accionado	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acc. Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300144007600133	

SENTENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor German Rincón Bonilla contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

LA DEMANDA

La demanda tiene como propósito hacer cumplir el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 393 de 1997.

Como hechos se sintetizan los siguientes:

- El accionante informó, en síntesis, que mediante contrato de vocación hereditaria celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se ordenó la entrega real y material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-594460.
- Expresó que el señor Luis Fernando Montaña Martínez, formuló demanda de prescripción adquisitiva de dominio del bien precitado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, pretensión que fue desatada negativamente; y ante el recurso de apelación propuesto contra aquella decisión el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, confirmó lo decidido y lo calificó como mero tenedor.
- Señaló que, de acuerdo a lo antes referido, no es procedente la reconvenición de oposición que adelanta el señor Luis Fernando Montaña Martínez en el juzgado accionado, dado a que tal acción desconoce lo reglado en los artículos 87, 121 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

- Solicitó que, que se ordene a la dependencia accionada dar cumplimiento a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio por él adelantada y consecuentemente, decrete la nulidad procesal del auto No. 380 del 14 julio de 2020.

El medio de control fue radicado el 17 de mayo de 2023, en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se inadmitió mediante auto de este mismo mes y año. Posteriormente se rechazó mediante providencia del 29 de mayo de esta calenda. El accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue rechazado mediante auto del 13 de junio de 2023.

Seguidamente, mediante auto del 17 de julio de 2023, se profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 07 de julio de 2023, que ordenó notificarle al accionante el proveído de fecha 23 de mayo de 2023, que inadmitió la acción constitucional en referencia.

Finalmente, una vez formulada la subsanación respectiva, se procedió a admitir este medio de control, notificándosele al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali como a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2023, se decretaron pruebas.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, contestó este medio de control y aportó pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma: *“...la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”¹.*

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente, procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo contemplado en el artículo 9° de la Ley 193 de 1997, el cual establece lo siguiente:

“ ...
Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
...”

Ahora bien, emana con claridad que la acción de cumplimiento no procede en casos en los que se compruebe la existencia de otro mecanismo idóneo para la consecución de lo pretendido, sobre este apartado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-774 de 2004, explicó lo siguiente:

“ ...
Es cierto que la acción de cumplimiento no es un proceso contencioso. En tal sentido, asiste la razón al Consejo de Estado al indicar que este proceso no es el foro judicial adecuado para plantear un debate en el que no se parte de derechos y obligaciones con un grado de certeza tal, que permita al juez concentrar su análisis en hacer efectivo su cumplimiento. En otras palabras, la acción de cumplimiento no puede convertirse en un proceso contencioso en el que se discuta el derecho, pues su objeto es precisamente garantizar el cumplimiento de una norma cierta. Sí existe una razón autónoma y suficiente

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN QUINTA BOGOTÁ D.C 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSEJERO PONENTE FILEMON JIMENEZ OCHOA, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

que sustente la decisión de la providencia acusada en el presente proceso, aparte de haber aplicado una norma inconstitucional. Las pretensiones elevadas por el accionante no encuentran en la acción de cumplimiento el medio judicial idóneo para su defensa, habida cuenta de las cuestiones jurídicas que aún quedan pendientes por definir y que comprenden cuestiones de hecho y de derecho.

...

En igual sentido, mediante la sentencia C-193 de 1998, la Corte Constitucional argumentó lo siguiente:

“...

Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

...”

Así las cosas, es preciso indicar que la pretensión principal del accionante es que se ordene a la autoridad accionada dar cumplimiento a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio por él adelantada y, en virtud de ello, decrete la nulidad procesal del auto No. 380 del 14 julio de 2020.

En ese orden de ideas, se observa que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali se encuentra en trámite proceso verbal con radicación No. 76001310300420160033400, tal y como se procede a exhibir:

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Circuito - Civil			Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría Traslados		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR			- LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	09/08/2023 CURADOR NO ACEPTA DESIGNACION			09 Aug 2023
09 Aug 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	TRASLADO ESPERANDO NOTIFICACION CURADOR			09 Aug 2023
13 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2023 A LAS 10:23:56.	14 Jul 2023	14 Jul 2023	13 Jul 2023
13 Jul 2023	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				13 Jul 2023
30 Jun 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	ESCRIBIENTE 1			30 Jun 2023
08 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SÓLICITA RECHAZAR DDA			08 May 2023
08 May 2023	KL	SE INGRESA EN LA PAGINA DE REGISTRO DE EMPLEZADOS LAS FOTOS DE LA VALLA EN EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO			08 May 2023

Ahora bien, resulta claro que existe un trámite judicial donde se ventila la problemática planteada por el accionante, situación que no puede obviarse, luego que como se ha venido exponiendo en líneas anteriores: **la acción de cumplimiento se torna improcedente cuando existe otro mecanismo idóneo para reclamar lo pretendido.**

Sobre este tópico, la Corte Constitucional mediante fallo C-157 de 1998 manifestó:

“...

Es condición para la prosperidad de la acción, determinar que existe un deber u obligación que la referida autoridad debe cumplir, bien se origine éste de la propia ley o de la aplicación concreta de ésta, plasmada en un acto administrativo. Significa esto, que el aspecto central de la controversia necesariamente va a versar sobre el extremo de si la autoridad contra la cual se dirige la demanda incumplió o no el referido deber. Por lo tanto, la apreciación y evaluación sobre si existió o no el incumplimiento, mediante el análisis probatorio correspondiente y el ámbito y alcance de las obligaciones que se imponen a la autoridad, compete exclusivamente al juez dentro del ámbito de la autonomía e independencia funcionales de que está investido conforme a la Constitución, razón por la cual no le es permitido al legislador ingerir en una cuestión que es propia de la actividad de juzgar que corresponde al juez y que debe ejercer con completa autonomía e independencia (artículo 228 de la C.P.).”

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Sobre la misma línea argumentativa, la misma corporación en providencia C-1194 de 2001, explicó:

“...

De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso[32], y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan[33]. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales[34], pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.”

Ergo, nos encontramos con una línea jurisprudencial que apunta de manera inequívoca, a la improcedencia de este medio de control, cuando se trate de controversias que deben ser debatidas en sede judicial, a través del mecanismo establecido por la legislación para conocer sobre el debate respectivo. Es por ello, que en principio no es dable acceder a través de este medio, a una pretensión netamente encaminada a lograr lo que debe ser dilucidado al interior de un proceso judicial debidamente conformado.

Dicho todo lo anterior, emana con claridad que en este caso no se cumple con el requisito fundamental de procedibilidad antes reseñado, puesto que el accionante tiene o tuvo a su disposición las herramientas necesarias para materializar lo aquí pretendido, ejerciendo las acciones pertinentes al interior del proceso verbal que se tramita en el juzgado accionado.

En estas circunstancias, la posición adoptada por la parte actora con este medio de control de cumplimiento, en el fondo desconoce los escenarios que el mismo ordenamiento jurídico colombiano le concede para confrontar las decisiones emitidas por el juzgado en comentario.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Sobre este punto, la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos². Por ejemplo, en el fallo del dos (2) de octubre de dos mil tres (2003), C.P.: Darío Quiñones Pinilla, radicación N° 25000-23-24- 000-2003-1071-01 (ACU), Actor, Ricardo Perilla Uribe y Demandado, Ministerio de Educación Nacional, dijo:

“...
Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”

Lo que reafirma lo hasta aquí expuesto.

Aunado a todo lo anterior, se tiene que el proceso promovido ante la autoridad accionada y que dio lugar a esta acción de cumplimiento, es autónomo y por ende, las decisiones judiciales que en él se adopten, son una representación por excelencia del principio de independencia judicial.

Lo anterior, encuentra pleno sustento en la conformación del Estado colombiano, puesto que la independencia judicial constituye un pilar democrático, el cual permite a los jueces que, al momento de adoptar sus decisiones, únicamente se encuentren sometidos al imperio de la ley.

Así las cosas, se tiene que lo aquí pedido, implica que este operador judicial intervenga en un proceso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, lo cual es inadmisibles pues parte de la errada premisa que el Juez Contencioso a través de la acción de cumplimiento, interviene en las actuaciones de otras dependencias judiciales, escenario que, a todas luces, resulta improcedente y excesivo.

Coherentemente con lo procedente, como la actora contaba o cuenta con otros medios de defensa judicial para validar su interpretación de las normas que

² Por ejemplo, entre otros, C.P.: Delio Gómez Leyva, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) radicación N° ACU-033 Actor: Empresa de Energía de Bogotá E. S. P. Demandado: Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.; C.P.: Dolly Pedraza de Arenas, enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), radicación N° ACU 125, Actor: Claudia Sterling Posada, Demandado: Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación N° 11001-03-15-000-2016-03829-00 (AC) Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Consejo de Estado - Sección Quinta; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 11001-03-15-000-2018-03101-01 (AC) Actor: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N – 23 piso 5 oficina 501 Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

considera incumplidas por la autoridad accionada, por lo que resulta improcedente el reclamo aquí formulado según las voces del art. 9º de la Ley 393 de 1997 y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada por el señor German Rincón Bonilla contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ